

CARTA S.I. N° 4447

SANTIAGO, 20 de Junio de 2014



PRESENTE

Se ha recibido en este Servicio, su solicitud de acceso a la información ingresada bajo el número de contacto AK002P0004189, indicando lo siguiente: *"informacion de la solicitud: para alzar hipoteca de vivienda, dueña de derechos y acciones, requiero obtener rut actualizado del s [REDACTED] [REDACTED] cuya informacion que versa en la escritura es: chileno, empleado, came de identidad [REDACTED], inscripcion electoral [REDACTED] es fundamental obtener dicha informacion para ejercer las acciones de demanda ante el tribunal competente, la accion de prescripcion de la accion hipotecaria, tramites judiciales pertinentes..".* Al respecto, puedo informar a Ud. lo siguiente:

De lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros. Por su parte, el tratamiento de los datos personales y sensibles se encuentra reglado por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, norma que en su artículo 20 establece que "el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse dentro de la materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes...".

Por "tratamiento", de acuerdo a lo dispuesto en la ya mencionada ley, se entiende "cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer,

confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal o utilizarlos en cualquier forma”.

Ahora bien, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A-33-2009 de fecha 30 de junio de 2009 que el RUN de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

En consecuencia y visto lo dispuesto en el Art. 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, y Art. 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio”.

Saluda atentamente a usted,

“Por orden del Director Nacional”



MAURICIO GONZALEZ BARRIOS
JEFE DE IDENTIFICACION (S)